



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4730-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 8 de Noviembre de 2021

Referencia: EX-2019-26437256- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-26437256-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0404-002014 labrada el 18 de septiembre de 2019, a **NECULMAN GROUP SA (CUIT N° 30-71569399-9)**, en el establecimiento sito en calle Circunvalación y Don Bosco de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84, y con domicilio fiscal en calle Lambaré 547 de El Palomar; ramo: Servicios de investigación y seguridad; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 42 al 49, 52, 57, 58, 76, 95, 96, 98, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a", "b" y "c" y 9º incisos "a", "b", "d", "i" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 70/97 en su artículo 4º, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11 y a la Resolución MTSS N° 523/95;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 404-1943 de orden 6;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de enero de 2021, según la cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y 17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo niega la existencia de la totalidad de las infracciones labradas expresando cumplir con las obligaciones imputadas, omitiendo acompañar documentación respaldatoria que acredite sus dichos, resultando meras manifestaciones que devienen insuficientes a efectos de desvirtuar el instrumento acusatorio labrado. Ello, en concordancia con lo normado en el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: *"Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe*

mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", quedando determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado (artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97), afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que consten nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo ser meritulado en la presente resolución, atento la errónea tipificación legal de la conducta presuntamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10 y al Decreto N° 49/14, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal, según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal, según lo establecen el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, no correspondiendo su meritución en virtud de la omisión de mención sobre la materia que debe versar la misma;

Que los puntos 15 y 16) del acta de infracción se labran por no registrar entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establecen el artículo 8º inciso "c" de la Ley N° 19.587, la Resolución SRT N° 299/11 y los artículos 188 a 190 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de la referencia se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad, conforme al artículo 8º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establecen el artículo 8º inciso "a" de la Ley N° 19.587, los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución MTySS N° 523/95, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de la referencia se labra por no proveer al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo y en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa, conforme a los artículos 42 a 49 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de la referencia se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, conforme a los artículos 8º inciso "a" y 9º inciso "b" de Ley N° 19.587 y al artículo 42 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32 del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, según el artículo 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33 del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según el artículo 8º inciso b) de la Ley N° 19.587 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según establecen el artículo 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia, según lo establece el artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 39) del acta de infracción se labra por no proveer de sector de comedor, según lo establece el artículo 52 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no proveer de botiquín de primeros auxilios, según el artículo 9º inciso "i" de la Ley N° 19.587, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra vigencia el acta de infracción MT 0404-002014, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de cinco (5) trabajadores y la empresa ocupa a más de cien (100) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **NECULMAN GROUP SA (CUIT N° 30-71569399-9)** una multa de **PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 3.125.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 42 al 49, 52, 57, 58, 76, 95, 96, 98, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a", "b" y "c" y 9º incisos "a", "b", "d", "i" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 70/97 en su artículo 4º, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11 y a la Resolución MTSS N° 523/95.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.08 16:05:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.08 16:05:04 -03'00'